



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0161/2025**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0161/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó diversa información relacionada con un expediente relacionado con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a la entrega de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado para que haga entrega de lo requerido por el particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Laudo, Conciliación y Arbitraje, expediente, tribunal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Policía Auxiliar

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0161/2025

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0161/2025**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090172525000378**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE [...] RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA.

SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

1) CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 EL DEMANDANTE ENTREGO AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION CURP, INE Y RFC. QUISIERA SABER SI YA FUE ENTREGADA A LA POLICIA AUXILIAR DICHA DOCUMENTACION, YA QUE EN EL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE [...] RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025 REITERA LA PETICION QUE YA HABIA MANIFESTADO A TRAVES DE SIMILAR RECIBIDO POR EL TRIBUNAL CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024." (sic.).

A su solicitud de acceso a datos personales la persona solicitante anexó su copia de identificación oficial vigente.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Además, anexó copia de su INE, así como diversos documentos que forman parte del expediente de su interés.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, para que previa acreditación de la identidad del titular o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, acudiera a recoger la respuesta correspondiente a su solicitud. Así mismo, en la misma fecha, a través de la PNT, el sujeto obligado

registró la acreditación de la identidad o titularidad del particular y la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos.

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo, se registró el ejercicio de los derechos ARCOP.

III. Recurso. El nueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

“EL ENTE OBLIGADO CONTESTA CON UNA RESPUESTA GENERICA, CARENTE DE LA INFORMACION QUE HE SOLICITADO, EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE INFORMARME Y NEGANDOME EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS DATOS QUE HE SOLICITADO Y QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER, NEGANDOSE REITERADAMENTE A ENTREGARME LA INFORMACION Y JUSTIFICANDOSE MANIFESTANDO LA OBLIGACION QUE TIENE DE INFORMAR A OTRAS AUTORIDADES, VULNERANDO ASI MI DERECHO A LA INFORMACION CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA Y LOS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA EMANAN.” (Sic.).

IV. Admisión. El veintiuno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

V. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El veintitrés de mayo, se tuvieron por recibidos a través de la PNT, las manifestaciones del sujeto obligado mediante el oficio **PACMDX/DG/JUDCST/1357/2025** de misma fecha precisada, signado por la JUD de Comunicación Social y Transparencia, en donde, medularmente se señala:

“[...]

Derivado de lo anterior se anexa copia de los siguientes documentales:

1. Copia del oficio **PACMDX/DG/DJyC/SC/1231/2025** mediante el cual la Subdirección Contenciosa atiende los alegatos.
2. Copia del oficio **PACMDX/DG/JUDCST/0809/2025** mediante el cual la Unidad de Transparencia entregó la respuesta a la solicitud **090172525000378**, con firma autógrafa del solicitante.
3. Copia del oficio **PACMDX/DG/DJyC/SC/0653/2025** mediante el cual, la unidad administrativa dio respuesta a la solicitud **090172525000378**.

[...]”.

Además, remitió el oficio **PACMDX/DG/DJyC/1231/2025** de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco en donde señala:

“[...]

En relación a lo solicitado por el peticionario, y cual requiere que se le indique si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le entregó a esta Corporación su Curp, Ine y Rfq, asimismo solicita copia simple de la planilla de liquidación; al respecto le informo que se le informó al C. [REDACTED] es parte actora en el Juicio relativo al expediente **1339/14**, mismo que se encuentra radicado en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el cual tiene acceso a dicho expediente, mismo que puede verificar directamente en el Tribunal las actuaciones en dicho Juicio; es de precisar que ésta Corporación informa a dicho Tribunal respecto de los tramites que ha realizado para dar cumplimiento al Laudo en comento, reiterando que el peticionario como es parte de dicho Juicio tiene acceso a dicho expediente y puede verificar los tramites realizados por esta Corporación.

[...]” (sic.).

VI. Cierre de Instrucción. El veinticinco de abril, esta Ponencia, tuvo al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos

8

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la disponibilidad de la respuesta fue notificada el día catorce de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el presente recurso el tres de abril, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”. (sic.)

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

folio **090172525000378**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.” (sic.).

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

“[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]” (sic.)

(Énfasis añadido).

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
El particular solicitó: “CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024 EL DEMANDANTE ENTREGO AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION CURP, INE Y RFC. QUISIERA SABER SI YA FUE ENTREGADA A LA POLICIA AUXILIAR DICHA DOCUMENTACION, YA QUE EN EL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE [...] RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025 REITERA LA PETICION QUE YA HABIA MANIFESTADO A TRAVES DE SIMILAR RECIBIDO POR EL TRIBUNAL CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.”	El Sujeto Obligado, indicó que el particular, al formar parte del expediente de su interés, puede acudir de forma directa a consultarlo para corroborar la información de su interés.	El hoy recurrente se duele de la negativa a sus derechos ARCOP dado que no le fue proporcionado lo requerido.

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función del agravio expresado y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en la causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos.

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...
V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: La negativa al acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Expuesto lo anterior, conviene retomar que el interés de la parte recurrente es acceder saber si sus documentos de identificación (CURP, INE y RFC) fueron otorgados a la Policía Auxiliar, en concordancia al contenido del expediente [...] de su interés.

En ese tenor, se estima procedente traer a colación el **contenido sustancial del oficio PACDMX/DG/DJyC/1231/2025**, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Subdirector Contencioso del sujeto obligado, en el cual señala, lo siguiente:

[...]

En relación a lo solicitado por el peticionario, y cual requiere que se le indique si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le entregó a esta Corporación su Curp, Ine y Rfc; asimismo solicita copia simple de la planilla de liquidación; al respecto le informo que se le informó al C. [REDACTED] es parte actora en el Juicio relativo al expediente [REDACTED] mismo que se encuentra radicado en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el cual tiene acceso a dicho expediente, mismo que puede verificar directamente en el Tribunal las actuaciones en dicho Juicio; es de precisar que ésta Corporación informa a dicho Tribunal respecto de los tramites que ha realizado para dar cumplimiento al Laudo en comento, reiterando que el peticionario como es parte de dicho Juicio tiene acceso a dicho expediente y puede verificar los tramites realizados por esta Corporación.

[...][S/c.]

En este sentido, de las documentales aportadas por la parte solicitante, y en específico, de la respuesta otorgada por la Policía Auxiliar en vía de respuesta y su reiteración a través de sus alegatos y manifestaciones, se desprende, que el Sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular** sin tomar en cuenta que el particular requería tener acceso a saber si sus documentales de identificación habían sido entregadas o no a la Policía Auxiliar, con relación al expediente de su interés en el que es parte, **ello es así ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que la persona solicitante es parte de dicho Juicio, y tiene acceso a dicho expediente y puede verificar los tramites realizados por el Sujeto Obligado.**

Al respecto, resulta oportuno, traer a colación lo establecido en el **CRITERIO 04/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución”.

El criterio en cita refiere que los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda

exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares. No obstante, en el caso concreto, si bien se turnó la solicitud a **la Subdirección Contenciosa, no se tiene constancia de que esta hubiera realizado el debido ejercicio de búsqueda y localización de la información requerida**, lo anterior, siendo que de conformidad con el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar⁵, **la Subdirección Contenciosa**, cuenta con las atribuciones siguientes:

Puesto: Subdirección Contenciosa

Funciones:

- Coordinar y supervisar la representación legal en materia Laboral, Amparo, Contencioso Administrativo, Civil, Mercantil y Penal, así como dar seguimiento a la atención de los procesos en los que la Policía Auxiliar participa.
- Coordinar la sustanciación en los procedimientos judiciales y administrativos en los que la Policía Auxiliar sea parte.
 - Coordinar la atención y seguimiento de los procesos judiciales y administrativos, hasta su conclusión.
 - Supervisar las acciones procedentes para que las áreas de la Policía Auxiliar cumplan debidamente con los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.
 - Elaborar informes relativos al estado que guardan los procesos judiciales interpuestos en contra de los usuarios, o de las demandas laborales, a solicitud de las diversas áreas de la Policía Auxiliar.
 - Coordinar la formulación de criterios jurídicos, apegados a las diversas legislaciones, a efecto de emitir los proyectos de opinión jurídica y dictamen en su caso, a los asuntos que sean remitidos para su consulta de las áreas de la Policía Auxiliar.
 - Supervisar el correcto desahogo de las opiniones y criterios jurídicos que se emitan, respecto a las consultas que realicen las áreas de la Policía Auxiliar.
 - Supervisar el análisis y difusión de las reformas a las disposiciones jurídicas que normen la operatividad y funcionalidad de la Policía Auxiliar.
 - Coordinar los criterios jurídicos para la defensa de los asuntos y controversias legales de su competencia, en a fin de vigilar el desarrollo de todas las etapas procesales hasta la conclusión.
 - Organizar y Efectuar los registros de los asuntos de su competencia que son remitidos por las áreas de la Policía Auxiliar, dependencias de la Administración Pública Local y Federal para su atención.

5

Consultable en:
[http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL ADMINISTRATIVO 2023.pdf](http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023.pdf)

en:

Por lo antes expuesto, y del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **FUNDADA**, toda vez que el Ente recurrido no le indicó al particular si sus documentos de identificación ya habían sido recibidos o no, relacionado con el expediente laboral, de interés de la persona solicitante.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de acceso a datos personales ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección Contenciosa, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y le sea entregada a la parte recurrente o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0161/2025

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.